



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/043/2021

Recurso de Apelación.

Expediente:

TEECH/RAP/043/2021.

Actor: Edi Lenin Estrada Pérez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; quince de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/043/2021, promovido por Edi Lenin Estrada Pérez, por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/ CPP/004/2021, promovido por Charito Pérez Pérez.

ANTECEDENTES

1. Trámite administrativo. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

¹ En lo sucesivo IEPC.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

a) Presentación del Recurso de Apelación. El uno de marzo, el recurrente presentó en Oficialía de Partes del IEPC, el Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PPP/004/2021, promovido por Charito Pérez Pérez, por lo que la autoridad responsable procedió a dar el trámite correspondiente.

b) Terceros interesados. El uno de marzo, la autoridad responsable publicó el presente medio de impugnación para que los interesados manifestaran lo que a derecho conviniera; fenecido el término para la presentación del escrito de terceros interesados, no se recibió escrito alguno.

c) Informe Circunstanciado. El seis de marzo, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado relativo al medio de impugnación presentado por la hoy accionante, por lo que en cumplimiento del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remitió la documentación relacionada al medio de impugnación.

2. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del Recurso de Apelación. El seis de marzo, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Recurso de Apelación promovido por Edi Lenin Estrada Pérez, se ordenó integrar el expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/043/2021, y por cuestión de turno se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

b) Radicación y requerimiento. Mediante oficio TEECH/SG/202/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, mismo que se recibió el seis de marzo, por lo que el día ocho de marzo siguiente, se radicó el expediente en la ponencia de mérito. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable exhibiera copia certificada de la resolución impugnada y de su constancia de notificación a la parte actora. Además, se requirió al actor para que en el término de tres días hábiles manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

c) Cumplimiento de requerimiento a la autoridad. Mediante acuerdo de nueve de marzo, la autoridad responsable exhibió la documentación requerida en diverso proveído de ocho de marzo.

d) Proyecto de resolución. Mediante proveído de quince de marzo, se tuvo al actor por autorizado para la publicación de los datos personales contenido en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal. Asimismo, al advertirse una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12,

14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación donde el recurrente impugna la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/ Q/ CPP/004/2021.

Segunda. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Tercera. Improcedencia. Por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual dispone:

**Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del
Estado de Chiapas**

«Artículo 33.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/043/2021

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
 - II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;»

Conforme al citado precepto legal los medios de impugnación competencia de este Tribunal, devienen en improcedentes cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo señalado en el mencionado artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto debe decirse que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

En otros términos, el interés jurídico consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho

subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso**, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el recurso que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Conforme con la línea jurisprudencial establecida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Asimismo, se ha precisado que una cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/043/2021

Todo ello, conforme a la jurisprudencia de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO².**»

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y **que la afectación que resienta sea actual y directa.**

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso, el actor en el Recurso de Apelación, alega que le causa agravio la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/_CPP/004/2020, porque en su punto resolutivo SEGUNDO, lo señala como "probable responsable de violar un derecho político electoral de ser votado, bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de la ciudadana Charito Pérez Pérez".

Es preciso señalar que la resolución impugnada no causa una afectación presente y real al interés jurídico del actor, toda vez

² Jurisprudencia 07/2002, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que la autoridad responsable, al emitir resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, presentado por Charito Pérez Pérez, resolvió que no se acreditó la violencia política por razón de género alegada en contra de Edi Lenin Estrada Pérez, en su calidad de Síndico Municipal de Coapilla, Chiapas; y en el punto F) del acto impugnado, señala que en virtud a que de los hechos denunciados **“pudieran desprenderse”** actos de violencia al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo, actos que son competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ordenó “trasladar” el original del expediente a esta autoridad jurisdiccional a fin de determinar lo conducente.

Es decir, del análisis de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable haya sancionado al actor, tampoco se realizó estudio alguno relativo a tener por acreditada su probable responsabilidad por la violación de algún derecho político electoral; sino que únicamente ordenó dar vista a este Tribunal con el original del expediente administrativo, a fin de que determine lo conducente, en el caso de que los hechos denunciados, pudieran constituir “actos de violencia al derecho político electoral de ser votado en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo”.

En este sentido, la resolución impugnada no **ocasiona una afectación actual, presente y directa** en la esfera jurídica del actor, pues no contiene una determinación de responsabilidad o sanción en su contra por la violación de algún derecho político electoral, sino únicamente una vista a este Tribunal Electoral de los hechos denunciados a fin de que determine lo conducente.

De ahí que, al no existir una afectación actual y directa al interés jurídico del actor, se actualiza la causal de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/043/2021

improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Recurso de Apelación que nos ocupa, con fundamento en los artículos 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/043/2021, promovido por Edi Lenin Estrada Pérez, por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

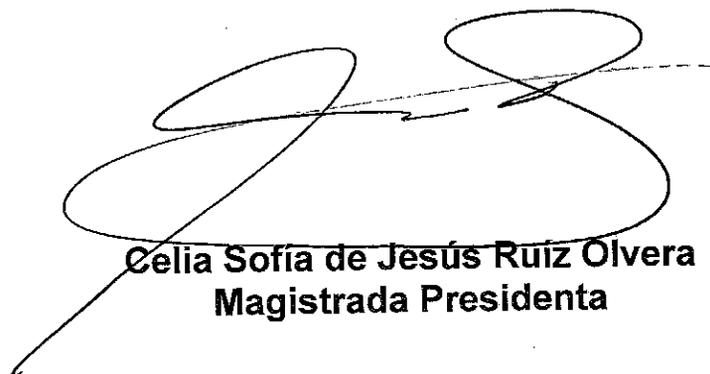
Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **toledoibarra403@hotmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación**

Ciudadana en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx** o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/043/2021

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/043/2021, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de marzo de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

